



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADO HOMERO GONZALEZ MEDRANO

Presidente del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur

P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos, **Esteban Ojeda Ramírez, María Petra Juárez Maceda, María Rosalba Rodríguez López, Humberto Arce Cordero, Marcelo Armenta y Milena Paola Quiroga Romero**, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido **MORENA** en esta XV Legislatura, así como la Diputada **Soledad Saldaña Bañalez** y el Diputado **Homero González Medrano**, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por este conducto, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

Históricamente, las publicaciones oficiales han atendido la necesidad de difundir entre la población los asuntos gubernamentales que inciden o impactan en su esfera jurídica.

Baja California Sur, no ha sido la excepción. Desde su conversión en entidad federativa y hasta la fecha, el Boletín Oficial ha venido publicándose con la regularidad y frecuencia que en distintos momentos y épocas han determinado diversas disposiciones normativas.



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Así, el 10 de enero de 1975 apareció publicado por primera vez en forma impresa el Boletín Oficial. Desde entonces, en poco más de 45 años, han sido publicados e impresos aproximadamente 2362 boletines oficiales.

No obstante lo anterior, fue hasta finales del año 2009, cuando por primera vez se creó un ordenamiento normativo con rango de ley que reguló todos los aspectos relativos a la publicación en forma impresa del boletín oficial.

Para todos es incuestionable hoy en día, que los avances de la ciencia han permitido el desarrollo de nuevas tecnologías y la utilización de herramientas de carácter informático que han mejorado sensiblemente los diversos campos del conocimiento humano. La medicina y las comunicaciones son solo un pequeño ejemplo de lo aquí señalado.

Bajo este contexto de modernización tecnológica, resulta propicio plantearse la posibilidad de suprimir la edición impresa del Boletín Oficial del Gobierno del Estado para efectos de distribución y en su lugar implementar su edición en forma electrónica, como medio jurídicamente válido de difusión.

Una decisión legislativa de esta naturaleza, abonaría también a reducir el uso excesivo de papel, lo que contribuiría a disminuir los efectos nocivos que se provocan al medio ambiente, redundando en consecuencia en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Basta señalar que para fabricar una hoja de papel blanco se requieren 370 centímetros cúbicos de agua limpia y que la alta toxicidad de los métodos industriales utilizados en la industria papelera se debe fundamentalmente al proceso de blanqueo con cloro.

Por todo esto, la iniciativa que hoy sometemos a su atenta consideración busca ese propósito. Las ventajas de la edición electrónica frente a la edición impresa son irrefutables. Entre otras, la edición electrónica es accesible y conveniente, porque a través de una computadora, tableta o teléfono celular inteligente con acceso a internet se puede consultar la edición del boletín oficial, sin necesidad de adquirir el ejemplar impreso, favoreciendo además la transparencia y abonando al principio de máxima publicidad al que todos los entes públicos se encuentran obligados.



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Adicionalmente a todo lo anterior, el Gobierno del Estado tendría una disminución considerable en los gastos correspondientes a la impresión, lo que eventualmente le permitiría reorientar esos recursos para atender otras prioridades.

En entidades federativas como Chiapas, Hidalgo, Tamaulipas y Yucatán ya se ha reconocido el carácter oficial de la edición electrónica de sus boletines o periódicos oficiales en sus marcos jurídicos.

Es así que se propone modificar los artículos 1º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 13, 15, 17 y 25 de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En el artículo 1º se señala que la publicación del Boletín Oficial deberá favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad.

En el artículo 6º se define que además de la publicación de las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado, deberá también publicarse cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general.

Por lo que se refiere al artículo 7º se establece que será obligación del Ejecutivo del Estado asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta.

En el caso del artículo 10 se propone que la persona encargada del boletín le corresponda difundir la edición electrónica del Boletín Oficial, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor; y que en los procesos de edición y difusión del Boletín Oficial deberá incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica. Así mismo que deberá garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Boletín Oficial del Gobierno del Estado que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;

En el artículo 12 se establece que el acceso a la edición electrónica del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, será gratuito, y que se deberán imprimir solo cuatro ejemplares, con idénticas características y contenido, para efectos de



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Boletín Oficial en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. De los anteriores ejemplares uno de ellos será remitido al Congreso del Estado, otro al Poder Judicial y otro al archivo general del Estado.

En lo que respecta al artículo 15 se señala que a solicitud de cualquier ciudadana o ciudadano, institución o ente público, el encargado podrá expedir copias certificadas de la edición impresa del Boletín Oficial del Gobierno del Estado y que el costo de las mismas será el que se determine en la legislación aplicable.

Finalmente en el régimen transitorio se establece que las reformas entrarán en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación, con la idea que el Gobierno del Estado cuente con el tiempo suficiente para implementar las medidas administrativas que correspondan a su cumplimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo Único.- Se **reforman** el artículo 1º; el párrafo principal y la fracción I del artículo 6º; el párrafo segundo del artículo 7º; las fracciones I y X del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; los párrafos primero y segundo del artículo 12; el párrafo principal y la fracción IX del artículo 13; el artículo 15 y el artículo 25; se **derogan** las fracciones IV y XI del artículo 10 y el artículo 17; se **adicionan** un segundo párrafo a la fracción I y las fracciones I Bis y I Ter al artículo 10, un tercer párrafo al artículo 12 y los párrafos segundo y tercero al artículo 15, todos de la **Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Estado de Baja California Sur para favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad.

Artículo 6º.- El Boletín Oficial es **el órgano del Gobierno del Estado**, de carácter permanente e interés público, **cuya** función consiste en publicar para que surtan efectos jurídicos en el territorio del Estado:

I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado, **así como cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general;**

II a IX.- . . .

Artículo 7º.- . . .

Es obligación del Ejecutivo del Estado garantizar la debida y oportuna publicación en el Boletín de los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, **así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta.**

Artículo 10.- Corresponde al encargado del Boletín:

I. La administración y elaboración del Boletín Oficial, así como difundir la edición electrónica del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;

En los procesos de edición y difusión del Boletín Oficial deberá incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica.

I Bis.- Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Boletín Oficial del Gobierno del Estado que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;

I Ter.- Custodiar, conservar y preservar la edición electrónica e impresa del Boletín Oficial, así como velar por la accesibilidad de la edición electrónica, en los términos que determine la autoridad;



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

II y III.- . . .

IV.- Se Deroga.

V a IX.- . . .

X. Archivar un ejemplar de cada publicación;

XI. Se Deroga.

XII a XIV.- . . .

Artículo 11.- El Boletín se editará en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

. . .

. . .

Artículo 12.- El acceso a la edición electrónica del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, será gratuito.

Además de la edición electrónica, se imprimirán cuatro ejemplares, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Boletín Oficial en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica.

De los anteriores ejemplares uno de ellos será remitido al Congreso del Estado, otro al Poder Judicial y otro al archivo general del Estado.

Artículo 13.- El Boletín deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I a VIII.- . . .



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

IX.- Firma del encargado, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica cuando el ejemplar sea impreso.

Artículo 15.- El boletín oficial se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.

A solicitud de cualquier ciudadana o ciudadano, institución o ente público, el encargado podrá expedir copias certificadas de la edición impresa del Boletín Oficial del Gobierno del Estado. El costo de las mismas será el que se determine en la legislación aplicable.

El encargado deberá adoptar las medidas de índole técnico-administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia y preservación de las ediciones del Boletín Oficial del Gobierno del Estado y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.

Artículo 17.- Se Deroga.

Artículo 25.- Todas las correcciones o aclaraciones que sufra el Boletín deberán reproducirse electrónicamente y en formato impreso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- El Gobierno del Estado contará con el plazo señalado en el artículo anterior para implementar las medidas administrativas que correspondan al cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

La Paz, Baja California Sur, a los 05 días del mes de junio del año 2019.

A T E N T A M E N T E

DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO

DIP. PROF. ESTEBAN OJEDA RAMIREZ

DIP. MARIA PETRA JUAREZ MACEDA

DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO

DIP. MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ

DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑALES

DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO

DIP. PROF. MARCELO ARMENTA